

AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA ESTADO DE YUCATÁN

ING. MANUEL JESÚS FUENTES ALCOCER, PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE HAGO SABER:

QUE EL AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, 38 FRACCIÓN I INCISOS B) Y M) Y 40 FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, APROBÓ EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE LAS PLAZAS DE TOROS EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, de interés social y tienen por objeto regular la presentación de espectáculos taurinos, ya sean Corridos, Corrida de Rejones, Novilladas o Festivales que se realicen en el Municipio de Mérida, mediante el pago de una cuota o en forma gratuita en donde el público participa pasivamente y se efectúan en espacios abiertos o cerrados.

A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas en el Municipio de Mérida.

ARTÍCULO 2- La aplicación del presente Reglamento le compete:

- I. Al Presidente Municipal;
- II. Al Titular de la Dirección de Gobernación, o dependencia que realice sus funciones;
- III. Al Titular de la Dirección de Finanzas y Tesorería, o dependencia que realice sus funciones;
- IV. Al Titular de la Dirección de Desarrollo Urbano, o dependencia que realice sus funciones;
- V. Al Titular del Departamento Espectáculos de la Dirección de Gobernación, o dependencia que realice sus funciones;
- VI. A la Comisión Taurina del Municipio de Mérida y sus integrantes;
- VII. Al Juez de Plaza; y
- VIII. A los demás servidores públicos que se indiquen en el presente Reglamento y los ordenamientos legales aplicables.

El o los Regidores comisionados en las materias de Espectáculos, ejercerán sus funciones de conformidad con lo que establece la Constitución Política del Estado de Yucatán y su Ley reglamentaria.

ARTÍCULO 3.- La Comisión Taurina del Municipio de Mérida es un cuerpo técnico en materia de tauromaquia. Su funcionamiento técnico es autónomo, depende administrativamente del Presidente Municipal de Mérida, por lo tanto las funciones de este órgano, se sujetarán a las prescripciones de este reglamento y a las demás disposiciones administrativas aplicables, sus miembros serán propuestos por el Alcalde y nombrados por el Ayuntamiento; sus obligaciones y facultades serán las relativas al asesoramiento de las Autoridades Municipales y Regidores de Espectáculos.

ARTÍCULO 4.- Son sujetos del presente Reglamento las personas físicas o morales que organicen, administren, participen, representen o perciban ingresos derivados de la comercialización de actos o presentación de espectáculos y diversiones públicas que se realizan en el Municipio de Mérida, en los cuales participan toreros profesionales, novilleros o cualquier otra persona en la realización de eventos a que se refiere el artículo primero de este Reglamento, ya sea en forma eventual, permanente o temporal, de manera principal o accesoría.

ARTÍCULO 5.- El Ayuntamiento de Mérida, a través del Presidente Municipal por si o a través de la Dirección de Gobernación por si o a través del Titular del Departamento de Espectáculos, con el asesoramiento de la Comisión Taurina, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Autorizar la presentación de Corridas, Corrida de Rejones, Novilladas o Festivales Taurinos en términos de este Reglamento;
- II. Supervisar que los establecimientos, locales y lugares donde se presentan espectáculos y funciones de Corridas, Corrida de Rejones, Novilladas o Festivales Taurinos cumplan con las medidas de seguridad, higiene y funcionalidad; y
- III. Aplicar las sanciones correspondientes por violaciones al presente ordenamiento.

ARTÍCULO 6.- Corresponde al Titular de la Dirección de Gobernación por si o a través del Titular del Departamento de Espectáculos e inspectores de espectáculos y diversiones públicas con intervención del Juez de Plaza y la Comisión Taurina, la vigilancia, supervisión, inspección y verificación de los establecimientos, espectáculos y funciones de Corridas, Corrida de Rejones, Novilladas o Festivales Taurinos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS PLAZAS DE TOROS

ARTÍCULO 7.- Las plazas de toros existentes en el Municipio de Mérida, y las que en adelante se instalen, estarán sujetas a las disposiciones que establece el presente reglamento, y no se autorizará el uso de las mismas sin previo informe favorable que expida la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, o la dependencia que ejerza sus funciones, respecto al cumplimiento de los requisitos que establece el Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida, este reglamento, las condiciones de seguridad y comodidad del público asistente y de los lidiadores, la capacidad de asistencia a la plaza, así como el que otorgue las autoridades competentes de Salud Pública en el Estado, en relación a las condiciones sanitarias de las mismas.

Las Plazas de Toros existentes en el Municipio de Mérida serán de las siguientes categorías:

- I. De primera serán aquellas que tengan capacidad de más de cinco mil espectadores;
- II. De Segunda: serán las que tengan capacidad de dos mil a cinco mil espectadores;
- y
- III. De Tercera: las que tengan una capacidad menor de dos mil espectadores o sean portátiles.

Las plazas de toros, que anuncien carteles de matadores de alternativa, independientemente de la categoría a la que pertenezcan, deberán cumplir con la normatividad aplicable a las Plazas de Primera.

ARTÍCULO 8.- Las plazas de toros además de cumplir las normas técnicas establecidas en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida y demás normas aplicables, deberán observar las siguientes disposiciones:

A.- Normas técnicas aplicables a todas las plazas de toros:

- I. Las puertas de entradas al Coso serán amplias y en número suficiente para evitar aglomeraciones tanto a la entrada como a la salida de la plaza;
- II. Las escaleras que conduzcan a las localidades estarán convenientemente distribuidas con pasamanos. Las graderías tendrán suficientes pasillos para favorecer la pronta ocupación o el desalojo de los tendidos prohibiendo al público sentarse o estacionarse en ellas;
- III. Las localidades deberán estar dispuestas de tal forma, que desde cualquier ángulo y estando sentados los espectadores se pueda ver el redondel en toda su extensión, aún cuando el cupo en los tendidos sea completo;
- IV. Habrá en la plaza suficiente número de tomas de agua para regar el ruedo y servicio de emergencia;
- V. Habrá servicios sanitarios en número suficiente de acuerdo con el cupo de la plaza, y estarán ubicados inmediatos a las localidades a las que den servicio con instalaciones independientes para cada sexo;
- VI. En las plazas de toros permanentes de primera categoría, el ruedo no debe ser superior a sesenta metros ni inferior a cuarenta y cinco metros. En las otras el mínimo puede reducirse a treinta metros de diámetro, teniendo como mínimo tres burladeros con sus troneras por dentro del ruedo y los necesarios en el callejón;
- VII. El piso de los redondeles será de arena y siempre se conservará en buen estado, y se regará y apisonará en forma conveniente antes y durante el curso de la lidia a juicio del Juez de Plaza y de sus auxiliares en el callejón;
- VIII. Los redondeles estarán circundados por barreras de madera de altura no menor de un metro treinta centímetros y estarán pintadas de rojo oscuro. Por su parte exterior estarán provistas de un estribo colocado a una altura no menor de treinta centímetros y no más de cuarenta centímetros. Este estribo que también será de madera o material antiderrapante medirá no menos de quince centímetros de ancho. Las tablas usadas para barreras o estribos tendrán un mínimo de cinco centímetros de grueso;
- IX. La barrera por su parte interior tendrá un estribo a una altura de veinte centímetros y en iguales condiciones de seguridad que el estribo exterior; el estribo será pintado de blanco con objeto de que los lidiadores puedan distinguirlo fácilmente;

- X. Las barreras estarán provistas de un número suficiente de puertas para todos los servicios de la plaza, y a efecto de que los toros que salten al callejón vuelvan al ruedo. Deberá de existir tres puertas como mínimo de doble hoja cada una, éstas abrirán hacia adentro y cerrarán el callejón;
- XI. El callejón tendrá como mínimo un ancho de un metro con cincuenta centímetros y no excederá de dos metros cincuenta centímetros. Estará provisto de ocho burladeros para el servicio, que tendrán un ancho de dos metros cincuenta centímetros por un metro cincuenta centímetros de alto. Tendrá tomas de agua para facilitar el riego del redondel, y contará con las puertas necesarias para el buen servicio;
- XII. Las contrabarreras serán de altura suficiente para poner a los espectadores a salvo de todo riesgo en caso de que un toro salte al callejón y tendrán las puertas necesarias para el buen servicio;
- XIII. Los corrales para los toros en las plazas de primera serán cuando menos tres y dos para las demás plazas.
En las plazas de primera deberá de haber ocho chiqueros, mínimo tres corraletas de manejo e inspección, un patio de Caballos y un patio de Arrastre. Serán amplios con dotación de burladeros de postería de madera dura y tablones de cinco centímetros de grueso, cobertizos, comederos y abrevaderos con agua corriente. Su piso se mantendrá bien apisonado y tendrá un buen desagüe, para evitar el encharcamiento del agua en perjuicio de los animales, y
- XIV. Habrá un local destinado a las autoridades taurinas, para el desempeño de sus funciones, independientemente del que tengan asignado para presidir los espectáculos taurinos.

B.- Normas técnicas aplicables a las Plazas de Toros de Primera, las cuales deberán:

- I. Contar con torniquetes o mecanismos que permitan conocer el número de personas que ingrese a las plazas, en cada una de sus entradas o accesos;
- II. Estacionamiento con área suficiente de acuerdo con la capacidad máxima de asistentes al establecimiento, a razón de un cajón o lugar para cada automóvil por cada cinco usuarios, destinando dos espacios o cajones para el uso exclusivo del ascenso y descenso de las personas con discapacidad e implementos de apoyo debiendo estar situados cerca del acceso al mismo;
- III. Los estacionamientos en sus aceras de acceso desde la vía pública, deberán contar con rampas para que las personas con discapacidad en sillas de ruedas puedan, en forma independiente y con un máximo de seguridad, descender o ascender de las mismas. Los espacios destinados para el uso de las personas con alguna discapacidad deberán estar debidamente señalados; para su identificación se utilizará cualquiera de los logotipos internacionales;
- IV. Tener acceso libre a la vía pública, debiendo contar con una rampa para dar servicio a personas que se transporten en silla de ruedas, o que usen muletas, bastones o aparatos ortopédicos, o que por cualesquiera otras circunstancias tengan disminuidas o afectadas sus facultades de locomoción.

Las puertas de acceso de las plazas deberán tener un claro totalmente libre de noventa y cinco centímetros de ancho cuando menos, a fin de que puedan ser utilizadas por personas en silla de ruedas;

V. Contar con descansos de las escaleras interiores de las plazas pintados con colores vivos que contrasten con el resto de los escalones y tener una superficie de textura rugosa con la finalidad de que puedan ser de fácil identificación tanto de quienes tengan visión normal como por invidentes o débiles visuales.

En todo caso las escaleras tendrán pasamanos en ambos lados, con secciones no mayores de dos pulgadas de diámetro o de ancho, así como en forma continua a fin de favorecer, entre otras, a personas con padecimientos artríticos o similares; y

VI. Los demás que establezcan este Reglamento, la Ley para la Integración de Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, y otras disposiciones estatales y municipales vigentes.

Corresponderá a la Unidad Municipal de Protección Civil determinar el número de entradas, pasillos y tomas de agua de cada plaza, de conformidad con el aforo y demás características de los espectáculos taurinos.

Las localidades de la Plaza se dividirán en secciones:

- a) De sombra general y siete filas de barreras, y
- b) En sol general y cuatro filas de barrera las que estarán numeradas.

ARTÍCULO 9.- En las plazas de toros habrá el número suficiente de acomodadores para que le asignen a los espectadores el lugar que les corresponda.

ARTÍCULO 10.- Queda prohibido al público ingresar a los corrales y toriles donde estén encerrados los toros.

ARTÍCULO 11.- Los ganaderos tienen derecho a ejercer vigilancia, con el auxilio que soliciten a las autoridades taurinas sobre los toros de su divisa, en los corrales y toriles de la plaza.

ARTÍCULO 12.- Las plazas de toros contarán con un local destinado a la enfermería, la cual estará en comunicación con el callejón y lo más inmediato posible al ruedo. Esta enfermería deberá reunir las mejores condiciones de amplitud e higiene. Estará dotada de material médico, quirúrgico, farmacéutico y de hospitalización que indique el Doctor Jefe del Servicio, quien hará notar a la autoridad cualquier deficiencia que observe al respecto para su corrección inmediata, ya que este importante capítulo queda bajo su estricta responsabilidad.

ARTÍCULO 13.- En las plazas de primera y segunda categoría habrá una báscula adaptada convenientemente, la cual tendrá una manga con un cajón de cura. La báscula debe tener el mismo nivel de la salida del cajón donde llega el toro.

Dicha báscula deberá ser revisada y autorizada antes de pesaje del encierro a torear por el Regidor de Espectáculos del Ayuntamiento, en presencia del Juez de Plaza y de por lo menos de un miembro de Comisión Taurina Municipal, con auxilio de las dependencias oficiales correspondientes.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS

ARTÍCULO 14.- Los espectáculos taurinos serán:

A.- Festejos:

- I. Corridas;
- II. Corrida de Rejones;
- III. Novilladas con picadores y novilladas sin picadores; y

B.- Festivales.

Las corridas podrán ser formales o mixtas; las novilladas con picadores o sin ellos. Las empresas tendrán la obligación de anunciar con toda claridad la categoría a que cada espectáculo corresponda.

ARTÍCULO 15.- En los espectáculos taurinos se seguirán las costumbres establecidas, sin que en ningún caso puedan variarse las siguientes reglas:

- I. Nunca se lidiarán reses hembras o machos castrados, en las plazas de toros, a menos que se trate de festivales taurinos y lo autorice expresamente el Juez de Plaza debiendo comunicar este hecho por escrito al Regidor Comisionado de Espectáculos;
- II. La suerte de varas sólo podrá suprimirse en novilladas o festivales taurinos previo permiso del Juez de Plaza, debiendo comunicar este hecho por escrito al Regidor Comisionado de Espectáculos, y se anunciará claramente en el programa que el festejo es sin picadores;
- III. En corridas mixtas y cuando actúen rejoneadores, estos abrirán y cerrarán el espectáculo;
- IV. Únicamente en los festivales taurinos se permitirá que se alteren las reglas de antigüedad para diestros y ganaderías, y las relativas al sorteo;
- V. En las plazas de primera categoría y tratándose de corridas de toros, el despeje lo hará precisamente por lo menos un alguacil, tradicionalmente ajuareado, y
- VI. En toda corrida, novillada o festival taurino, la empresa pondrá una banda de música que amenice el espectáculo, debiendo principiar sus audiciones cuando menos una hora antes del inicio del festejo.

ARTÍCULO 16.- En los tendidos de la plaza de toros sólo será permitida la venta de tabacos, dulces, refrescos y gaseosas, debiendo proporcionarse vasos de cartón para evitar que lleguen al público los envases de vidrio o metal. Se permitirá el alquiler de cojines. No está permitido la introducción y uso de instrumentos de viento.

Queda prohibida, expresamente, la introducción de bebidas alcohólicas.

Sólo está permitida la venta de bebidas alcohólicas no mayores a una graduación de 6° GL y de ninguna manera se permitirá que los espectadores entren a la plaza en visible estado de ebriedad o introduzcan objetos contundentes.

ARTÍCULO 17.- Se prohíbe maltratar de palabra a los toreros así como arrojarles objetos que puedan causarles daño, como arrojar dichos objetos al redondel.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS EMPRESAS

ARTÍCULO 18.- Para poder realizar corrida de toros, corridas de rejones, novilladas o festivales taurinos, las personas físicas o morales o sus representantes encargados de la presentación del espectáculo, tendrán la obligación de presentar a las Autoridades Municipales correspondientes con diez días hábiles como mínimo de anticipación el elenco del cartel con toros y toreros que pretendan presentar para que el Regidor de Espectáculos convoque a la Comisión Taurina y juntos analicen y aprueben en su caso el cartel respectivo, hasta después de su aprobación se autorizará a la empresa la realización de la publicidad respectiva. Por ningún motivo se autorizarán la celebración de dos festejos taurinos el mismo día.

ARTÍCULO 19.- Por ningún motivo se permitirá la venta de mayor número de boletos fijado para el cupo de la plaza.

ARTÍCULO 20.- Los boletos que se expendan al público deberán tener un talón que conservará el tenedor para acreditar su derecho en el caso de que se mande a devolver el importe total o parcial de la entrada. Dichos boletos llevarán el sello de la Dirección General de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, que se pondrá de tal manera que abracen boleto y talón.

ARTÍCULO 21.- No necesitan boleto de entrada los dependientes o mozos de la plaza, quienes portarán contraseña de manera visible.

No requerirán boleto de entrada, las autoridades debidamente acreditadas a quienes corresponde aplicar el presente reglamento.

ARTÍCULO 22.- Las personas físicas o morales, o sus representantes encargados de la presentación del espectáculo, podrán disponer libremente hasta del uno por ciento de pases personales sobre la capacidad de la plaza, los cuales serán sellados previamente por la Dirección General de Finanzas y Tesorería del Municipio de Mérida.

ARTÍCULO 23.- Cuando el espectáculo taurino anunciado no tenga lugar por causas imputables al organizador o de fuerza mayor, se deberá anunciar por el organizador el nuevo día en que tendrá efecto.

El público podrá optar por asistir a dicho espectáculo o en su caso, a solicitar la devolución del importe de su localidad. La autoridad municipal vigilará el cumplimiento de este artículo.

ARTÍCULO 24.- El Juez de plaza, podrá decidir sobre la suspensión de una corrida por lluvia, después de consultar la opinión del espada más antiguo de alternativa, quien a su vez consultará el caso con sus alternantes. Si los lidiadores no se ponen de acuerdo, será el Juez quien resuelva lo conducente.

ARTÍCULO 25.- Si la corrida se suspendiere por cualquier causa, muerto el primer toro se devolverá la mitad del importe de la entrada; una vez muerto el segundo toro no habrá lugar a devolución alguna.

ARTÍCULO 26.- En los casos en que la persona física o moral, o su representante encargada de presentar espectáculos taurinos pretenden llevar a cabo la venta de derechos de apartado y abonos, esta venta se sujetará a las siguientes reglas generales:

- I.El derecho de apartado permitirá a su adquirente que mediante el pago de una cantidad determinada se le reserve el lugar deseado, durante un lapso de tiempo preestablecido transcurrido el cual, sin que hubiera sido adquirido el lugar, podrá entonces ponerse a la venta;
- II.Se concederá preferencia para la adquisición de derechos de apartado o abono a los tenedores de la temporada anterior;
- III.La autoridad correspondiente podrá revisar en todo momento los documentos en que consten los nombres de los tenedores de derecho de apartado o abono, y ordenar la cancelación de los derechos correspondientes, cuando comprueben que son o han sido origen de una reventa de las sancionadas por el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mérida;
- IV.Para poder vender el derecho de apartado o abono, deberá anunciarse completo el elenco de matadores de toros, y las ganaderías contratadas, no pudiendo hacerse el anuncio de elencos no contratados, ni aún a títulos de pendientes de contrato, y
- V.El mínimo de corridas de toros de que debe componerse una temporada formal con derechos de apartado será de siete festejos, sin incluir en estos los que tengan el carácter de extraordinarios, y en los que ineludiblemente se respetarán los derechos de los tenedores de apartados y se darán preferencia a los abonados.

Los empresarios depositarán una fianza ante la Dirección General de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida que cubra el total de los gastos de desde una corrida o una temporada formal.

ARTÍCULO 27.- La persona física o moral, o su representante encargada de presentar espectáculos taurinos, dispondrá en el recinto de la plaza, del número de taquillas que requiera para vender sus boletos de acuerdo con el aforo de las localidades de aquella. Las taquillas deberán tener fácil acceso para el público, sin que su funcionamiento interrumpa el tránsito o cause molestias al vecindario, se podrán expedir boletos fuera de la plaza, debiendo hacer del conocimiento del Regidor Comisionado de Espectáculos y Jefe de Espectáculos el número y ubicación de los lugares de venta.

ARTÍCULO 28.- En caso de suspensión total o parcial de una temporada o de alguno de los espectáculos taurinos que la integran, la persona física o moral, o su representante encargado de su presentación, tendrá la obligación de devolver la parte proporcional que la cantidad que corresponda al evento suspendido a las personas que lo soliciten y que presenten sus derechos de apartado, abonos, o boletos respectivamente, igualmente tendrá obligación de devolver el importe íntegro del boleto cuando una persona no esté conforme con la alteración que sufra el cartel determinado.

La devolución se hará en las taquillas de la plaza a partir del momento que se presente cualquiera de los supuestos a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 29.- Queda a cargo de la persona física o moral, o de su representante encargado de presentar espectáculos taurinos, lo siguiente:

- I. Cuidar que todos los servicios de la plaza se encuentren debidamente instalados, así como de que todos los utensilios que le corresponda, y
- II. Contratar a los elementos de Policía para cuidar el orden y seguridad de las plazas. Deberá de contarse con la presencia de dos elementos uniformados en el Palco de la Autoridad y a disposición del Juez de Plaza.

Las autoridades de la plaza verificarán el cumplimiento de las especificaciones de este artículo. Las Empresas deberán acatar todos los acuerdos y disposiciones que dicten las autoridades taurinas.

ARTÍCULO 30.- La persona física o moral, o su representante encargado de presentar espectáculos taurinos, gozará de la más completa libertad para la contratación de personal, el cual deberá observar el cumplimiento del presente reglamento.

ARTÍCULO 31.- Las corridas de toros, corridas de rejones o novilladas, serán dirigidas por un Juez de Plaza, quien tendrá dos inspectores Auxiliares; el primero, con la categoría de Jefe de Callejón, observará que se cumplan las órdenes dictaminadas; el segundo auxiliar se encargará de entregar a los picadores las varas con las puyas seleccionadas para el festejo taurino y vigilar que éstas sean las que se usen.

ARTÍCULO 32.- La persona física o moral, o su representante encargado de presentar espectáculos taurinos, entregará a la Dirección General de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, para ser sellados, cuatro ejemplares de los programas que circulen al público. Esta disposición será cumplida cuando menos con cinco días hábiles de anticipación al festejo.

Los programas de mano deberán redactarse por el orden de antigüedad de alternativa de los matadores.

ARTÍCULO 33.- Cualquier variación en el programa por causa justificada que ocurra antes de que dé comienzo la corrida, se avisará al público con cuatro horas de anticipación y previo permiso de las Autoridades Municipales y se fijará aviso en las entradas de la plaza y en los expendios de boletos, anunciándose a las personas que no estén conformes con la variación que se les devolverá el importe de su boleto.

CAPÍTULO QUINTO EL GANADO DE LIDIA

ARTÍCULO 34.- Para que el Regidor Comisionado de Espectáculos autorice los espectáculos taurinos anunciados, deberán reunir los requisitos que para cada tipo de espectáculos establece este Reglamento.

ARTÍCULO 35.- El ganado de casta que se lidie en las corridas de toros y de rejones deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Proceder de ganadería de cartel previamente comprobado, con los colores de su divisa, hierros, marcas y contraseñas, registradas en la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia;
- II. Haber cumplido cuatro años de edad y no pasar de seis. Toros de mayor edad sólo con el consentimiento escrito de los espadas y la autorización del Juez;

- III. Pesar como mínimo cuatrocientos cincuenta kilogramos en pie a su llegada en las plazas de primera categoría, en las plazas de segunda categoría el peso mínimo en corridas será de cuatrocientos treinta kilogramos;
- IV. Cumplir con las condiciones de trapío;
- V. Tener las astas íntegras y reunir las condiciones físicas y zoonosanitarias necesarias para la lidia;
- VI. Los encierros deberán constar del número de toros a lidiar, más un toro de reserva de la misma ganadería y condiciones similares de edad, peso y trapío de los que compongan el encierro a lidiar;
- VII. No ostentar defectos graves de encornadura que demeriten el trapío, salvo que a juicio del Juez de Plaza se autorice su lidia;
- VIII. Tratándose de toros de reserva de las corridas o corridas de rejones, que por cualquier motivo no se hallan lidiado en la fecha programada, no podrán lidiarse si éstos han permanecido más de treinta días en los corrales de la plaza;
- IX. Los toros o novillos que tras ser desembarcados no fueran aprobados por las Autoridades Taurinas, Veterinarios y Juez de Plaza, no deberán permanecer en las corraletas de la plaza por más de setenta y dos horas;
- X. Las funciones y cumplimientos del Médico Veterinario Zootecnista se deben llevar a cabo desde el desencajonamiento de los toros con el primer examen de aptitud para la lidia hasta el post Mortem. De los exámenes se dará copia al Juez de Plaza, Comisión Taurina y Regidor de Espectáculos, y
- XI. El Médico Veterinario Zootecnista está facultado, si lo considera apropiado, tomar muestras, realizar exámenes de orina, sangre, cornamentas y demás diligencias que considere necesario.

Queda prohibida la manipulación de las astas del ganado a lidiar, con excepción de los astados destinados a rejones.

Los requisitos señalados en las fracciones anteriores, deberán ser comprobados por el Médico Veterinario Zootecnista y el Juez de Plaza.

ARTÍCULO 36.- El ganado para novilladas con picadores, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido tres años de edad como mínimo y como máximo cuatro;
- II. Pesar como mínimo trescientos cincuenta kilogramos en plazas de primera categoría y como mínimo trescientos veinte kilogramos en pie al llegar a la plaza de segunda categoría; y
- III. Tener las astas íntegras y reunir las condiciones físicas y zoonosanitarias necesarias para la lidia, y
- IV. Las condiciones de trapío, serán las mismas que establece el presente reglamento para llevar una lidia adecuada.

Queda prohibida la manipulación de las astas del ganado a lidiar, con excepción de los astados destinados a rejones, que deberán ser arreglados con terminación punta roma.

ARTÍCULO 37.- En las becerradas y festivales en que los diestros actúen con traje corto así como en las charlotadas y festivales para aficionados prácticos, puede ordenarse que les sean aserradas las puntas de las astas a las reses a juicio del director de lidia del espectáculo y previa aprobación de las autoridades.

Cuando se trate de ejemplares destinados a rejoneadores podrá permitirse el mismo procedimiento siempre y cuando no se lesione el tejido esponjoso de la cornamenta que esta ubicada antes de los pitones, en cuyo caso quedará inutilizado para la lidia.

ARTÍCULO 38.- En los casos en que la autoridad lo permita y previo anuncio, podrán embolarse o enfundarse las astas de las reses.

ARTÍCULO 39.- Las Ganaderías al enviar sus reses deberán acompañar la guía sanitaria y la reseña respectiva, la cual deberá contener una declaración escrita "bajo protesta de decir verdad", el ganadero expresará nombre de su ganadería, número del animal, pinta, peso de embarque, edad, color de su divisa, hierro y firma del ganadero; la manifestación de que las reses no han sido toreadas y que no han sido objeto de manipulaciones o alteraciones de las que pudiera resultar que se modifiquen sus astas o se disminuyera su poder y vigor; asimismo, recabará el acuse de recibo de las reses reseñadas debidamente encajonadas a la persona física o moral o su representante, encargado de presentar el espectáculo taurino.

Cualquier dato falso que contenga esa manifestación, originará la sanción reglamentaria correspondiente. La edad y peso declarados por el ganadero y las posibles alteraciones o modificaciones artificiales a que se refiere este artículo, serán verificadas por el veterinario autorizado.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA LIDIA

ARTÍCULO 40.- Las reses que vayan a lidiarse deberán estar en los corrales de la plaza cuando menos ocho días de anticipación a la celebración del espectáculo, salvo en casos de fuerza mayor.

La autorización para el desencajonamiento menor a los ocho días deberá autorizarla el Juez de Plaza con la opinión previa de la Comisión Taurina Municipal.

Es responsabilidad de las personas físicas o morales, o sus representantes encargadas de presentar los espectáculos taurinos, la integridad y sanidad de las reses que vayan a lidiarse desde su traslado hasta el momento de comenzar la lidia.

ARTÍCULO 41.- Con la anticipación debida el personal del servicio de puertas, torileros, monosabios, areneros, carpinteros y demás estarán oportunamente colocados, y en número suficiente, para el desempeño de sus labores.

ARTÍCULO 42.- Es obligación de la empresa presentar una cuadra que estará compuesta cuando menos con cuatro caballos en plazas de primera categoría y tres caballos en plazas de segunda categoría. Al respecto deberá informar al Juez de Plaza con una semana de anticipación.

Los caballos deberán estar en las plazas veinticuatro horas antes a la celebración del festejo y enjaezados con tres horas de anticipación al festejo, no pudiendo ser retirados sin haber terminado éste.

Así mismo, deberá contar con un tiro de tres mulillas como mínimo, con las mismas condiciones que los caballos y los cabestros en cuanto al término de anticipación para estar en la plaza.

ARTÍCULO 43.- Los caballos que compongan la cuadra tendrán una alzada mínima de un metro cuarenta centímetros, debiendo presentar características de fuerza que les sean admisibles y que no tengan enfermedades. Deberán de pesar como mínimo quinientos kilogramos y máximo seiscientos cincuenta kilogramos.

ARTÍCULO 44.- La persona física o moral, o su representante encargado de presentar espectáculos taurinos, podrá contratar el servicio de caballos, mulas y cabestros pero siempre será responsable de toda deficiencia en dichos servicios.

ARTÍCULO 45.- La prueba de caballos se realizará seis horas antes de la celebración del festejo y a ella deberán concurrir todos los picadores que vayan a participar en él; se levantará un acta del resultado de esa prueba que se turnará al Juez de Plaza y la suscribirán el Jefe de Callejón, el Médico Veterinario, todos los picadores participantes, el delegado de la Unión de Picadores y Banderilleros y el responsable del espectáculo taurino.

ARTÍCULO 46.- Los caballos que se utilicen en la suerte de varas, deberán ser protegidos con un peto que no deberá pesar más de treinta kilogramos, sin que sea permitida otra defensa accesoria, debiendo ser estos de un tamaño tal que no molesten el libre movimiento del animal. Los caballos que resulten heridos en el curso de la lidia no podrán seguir participando en ella. Los que presenten heridas penetrantes de vientre, serán inmediatamente apuntillados a juicio del Veterinario. Los caballos para la pica o suerte de varas serán pesados, ensillados y equipados.

ARTÍCULO 47.- A efecto de evitar el deliberado castigo excesivo a las reses, las puyas que hayan de utilizarse en las corridas de toros, estarán limitadas por un tope de cruceta y se exhibirán por la Empresa antes de hacerse el sorteo de los toros ante el Juez de Plaza, Auxiliar del Juez, Inspector Autoridad y Comisión Taurina.

En presencia de las autoridades señaladas en el párrafo anterior y los picadores, las puyas se elegirán para ser examinadas, calibradas y marcadas. Las puyas serán resguardadas por el personal que el Juez de Plaza designe.

ARTÍCULO 48.- Las puyas tendrán forma de pirámide triangular con aristas o filos rectos de acero cortante y punzante, afiladas en piedra de agua, no atornilladas al casquillo, sino con espigón remachado y sus dimensiones apreciadas con un escantillón, serán: de veintinueve milímetros de largo como máximo en cada arista por diecinueve milímetros de ancho en la base de cada cara o triángulo, estarán provistas en su base de un tope de madera cubierta de cuerda encolada de tres milímetros de ancho en la parte correspondiente a cada arista, cinco milímetros a contar del centro de la base de cada triángulo, treinta milímetros de diámetro en su base inferior y sesenta milímetros de largo terminada en una cruceta fija de acero de brazos en forma cilíndrica de cincuenta milímetros desde sus extremos a la base del tope y grosor de ocho milímetros.

El Auxiliar del Juez de Plaza contará con un escantillón o regla para poder comprobar estas medidas.

Al montar las puyas se cuidará de que una de las tres caras que las forman quede hacia arriba, o sea, coincidiendo con la parte convexa de la vara, a fin de evitar, que se desgarré la piel de los toros, y la cruceta en posición horizontal y paralela a la base de la cara indicada.

ARTÍCULO 49.- El largo total de la garrocha, esto es la vara con la puya ya colocada en ella, será de dos metros con cincuenta y cinco centímetros a dos metros setenta centímetros.

No podrá autorizarse el uso de otras puyas que no sean las señaladas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 50.- El picador que intente utilizar puyas distintas de las autorizadas por la autoridad, será sancionado conforme a lo que establece este Reglamento.

ARTÍCULO 51.- Las puyas que han de utilizarse en las novilladas con picadores serán exclusivamente las llamadas puyas con cruceta y tendrán las mismas características expuestas en el artículo 48, pero se rebajará en seis milímetros la altura de la pirámide.

ARTÍCULO 52.- Los ganaderos tienen derecho a examinar las puyas con que vayan a ser picadas sus reses y pueden denunciar ante el Juez de Plaza cualquier infracción que a este respecto adviertan.

ARTÍCULO 53.- Las banderillas serán de madera adornadas con papel o tela y el largo del palo será de sesenta y ocho centímetros como máximo, en su extremo más grueso se fijará el rejoncillo, que será de hierro en forma de arpón de catorce centímetros de longitud de los cuales ocho entrarán en una extremidad del palo y seis quedarán fuera.

El zarzo de banderillas en las plazas de primera categoría deberá contener cuando menos cuatro pares por cada toro cuya lidia este anunciada.

Además de las banderillas ordinarias deberá haber un par de banderillas negras por cada toro anunciado, con una longitud de los palos de setenta y ocho centímetros, y el arpón tendrá como medida el doble del arpón ordinario.

El zarzo completo de banderillas y divisas con sus respectivos arpones deberán ser entregadas al inspector Autoridad antes de efectuarse el sorteo.

En el adorno de las banderillas y rejoncs queda prohibido el uso simultáneo de los tres colores nacionales.

ARTÍCULO 54.- Habrá cuando menos tres cabestros adiestrados para facilitar las maniobras del traslado de reses de un corral a otro, de enchiqueramiento y del retiro de reses dentro del ruedo, así como también un mayoral de plaza que se ocupará del manejo de los toros.

ARTÍCULO 55.- Antes de proceder al sorteo, el Médico Veterinario examinará a las reses, pudiendo desechar cualquiera de ellas que no reúna los requisitos.

ARTÍCULO 56.- Cuatro horas antes de celebrarse el festejo se procederá al sorteo de las reses en la forma usualmente acostumbrada.

En caso de no ponerse de acuerdo los matadores o sus representantes sobre la formación de los lotes, se sortearán las reses separadamente.

Si algún matador o su representante no sorteara por cualquier causa, su lote será el que dejen los otros, y si varios están en este caso sorteará por ellos el Juez de Plaza.

Los matadores indicarán el orden en que quieran que se corran sus reses, pero una vez acordado este orden, no podrá alterarse.

ARTÍCULO 57.- En las corridas de toros y novilladas con picadores, habrá como mínimo un toro de reserva, que deberá reunir los requisitos señalados en el presente reglamento. Esta reserva se destinará precisamente a sustituir a la res que se inutilicen antes o durante la lidia o para sustituir a las que sean devueltas a los corrales por mansas.

El toro o novillo que sea devuelto al corral por cualquier causa, por ningún motivo podrá volver al ruedo.

ARTÍCULO 58.- El torilero pondrá en el toril, el orden de salida que corresponda a cada una de las reses enchiqueradas. Antes de que salga cada una al ruedo, el torilero colocará sobre la puerta del chiquero, en sitio visible, un pizarrón o cartelón que deberá contener las siguientes anotaciones: el número, nombre, peso, fecha de nacimiento y el nombre de la ganadería de donde proceda en cualquier caso se lidie toros de una misma ganadería o de distintas.

ARTÍCULO 59.- Únicamente esta permitida la permanencia en el callejón durante la lidia, a las siguientes personas:

- I.Un Inspector Autoridad y su auxiliar,
- II.Los espadas alternantes, los sobresalientes, picadores, banderilleros, puntillero y alguacilillo;
- III.Dos mozos de espadas por cada matador;
- IV.Los mozos de puertas de las barreras;
- V.Los policías que determine el Inspector Autoridad;
- VI.Dos fotógrafos y un reportero de entrevista, acreditados por cada diario local;
- VII.Un locutor, un camarógrafo y un ayudante por cada estación de televisión local;
- VIII.Dos locutores y un técnico por cada estación de radio;
- IX.Un servidor de banderillas;
- X.El servicio médico de la plaza, como máximo cinco personas;
- XI.Personal de la empresa, como máximo tres personas.
- XII.Un apoderado por cada matador participante.

Todas estas personas, excepto los lidiadores, permanecerán en los burladeros del callejón, que serán ocho, debidamente destinados y rotulados como sigue:

- a) Empresa y Apoderados,
- b) Televisión, Fotógrafos, Radio y Prensa,
- c) Servicio Médico Veterinario Zootecnista,
- d) Servicio Médico,
- e) Monosabios y Servicio de Plaza, Picadores, y
- f) Policía, Autoridades.

La ubicación de los burladeros será determinada por la Empresa en coordinación con el Juez de Plaza.

Queda prohibida la permanencia en el callejón durante la lidia a toda persona ajena no autorizada expresamente por el Juez de Plaza.

ARTÍCULO 60.- En punto de la hora anunciada en los programas, el Juez de Plaza acompañado de su auxiliar, dará la orden que suenen los clarines y timbales y dé principio el festejo. En ese momento suspenderán sus actividades los vendedores en los tendidos y los alquiladores de cojines, sólo podrán ejercer actos de comercio en el lapso que va del apuntillamiento de un toro al toque que ordena la salida del siguiente.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA LIDIA PRIMER TERCIO

ARTÍCULO 61.- Al salir el astado del toril no deberá haber subalterno alguno en el ruedo, ni se llamará su atención hasta que se haya "enterado".. Cuando un diestro se vea precisado a saltar la barrera o a ocultarse en el burladero, procurará hacer desaparecer el engaño con toda rapidez, impidiendo en todo momento que la res se estrelle contra el burladero o la barrera.

Queda prohibido el hacerlo rematar en tablas

ARTÍCULO 62.- Una vez que el matador haya fijado a la res, a juicio del Juez de Plaza, éste dará la indicación de que entren al ruedo los picadores. La lidia se llevará siempre de izquierda a derecha.

ARTÍCULO 63.- Cuando los picadores estén en el ruedo, nunca en número mayor de dos, será permitida la presencia de un peón que bregue y otro que aguante y la de los espadas alternantes, o en su caso el sobresaliente, de los cuales el que esté en turno al quite permanecerá a distancia discreta.

ARTÍCULO 64.- El astado deberá ser puesto en suerte, siempre en los tercios y en ningún momento los lidiadores o monosabios se colocarán al lado derecho del caballo, ni avanzarán más allá del estribo izquierdo.

ARTÍCULO 65.- El piquero insistirá en realizar la suerte, tantas veces como sea necesario, pero nunca saldrá más allá del tercio, ni caminará hacia el lado izquierdo, ni cruzará el ruedo por la mitad.

Quando el astado acuda al cite del picador, se ejecutará la suerte como aconseja el arte de picar, quedando prohibido acosar, barrenar, echar el caballo adelante, tapar la salida, insistir en los bajos o en cualquier otro procedimiento similar.

Si el astado deshace la reunión, queda prohibido consumir otros puyazos inmediatamente y el picador tiene obligación de echar el caballo para colocarse nuevamente en suerte.

ARTÍCULO 66.- Realizado el puyazo, el espada en turno entrará inmediatamente al quite para evitar que el castigo se prolongue innecesariamente e impedir el romaneo.

Queda prohibido a los espadas y peones:

- I. Retener al astado usando el capote para alargar la duración del puyazo,
- II. Picar después de ordenado el cambio de suerte, debiendo los picadores abandonar el ruedo inmediatamente, utilizando si es preciso las puertas que den acceso al callejón.

Queda prohibido a los picadores desmontar en el ruedo por su propia voluntad.

ARTÍCULO 67.- La res deberá tomar cuando menos tres puyazos en toda la regla, si el astado vuelve la cara a los caballos por tres veces y en terrenos distintos, se ordenará sea devuelto a los corrales; excepto cuando ya no exista toro de reserva, en cuyo caso se ordenará la colocación de un par de banderillas negras que ordenará el Juez de Plaza, avisándolo mediante un lebrero y además de los tres pares acostumbrados.

El Juez de la Plaza cuando considere que con menos ha sido suficientemente castigado, puede cambiar de tercio a un astado que no haya recibido los tres puyazos.

Los matadores en turno pueden pedir al Juez de Plaza que se adelante en el cambio de tercio, cuando así lo estimen conveniente; pero el cambio quedará al juicio del Juez de Plaza.

ARTÍCULO 68.- Con posterioridad a este tercio queda prohibido a los monosabios entrar al ruedo salvo en casos de emergencia.

ARTÍCULO 69.- Queda prohibido a los lidiadores quitar coleando, salvo en caso de fuerza mayor.

SEGUNDO TERCIO

ARTÍCULO 70.- Los banderilleros saldrán al ruedo en pareja tomando el turno que entre ellos se haya acordado y entrarán a la suerte procurando alternar el lado. El que hubiere hecho dos pasadas en falso, perderá el turno, sustituyéndolo su compañero. Podrán banderillar los matadores si así lo desean y cuando se hagan acompañar de sus alternantes, acordarán entre ellos el turno en que deban hacerlo.

Se colocarán tres pares de banderillas, número solo alterable con licencia del Juez de Plaza.

ARTÍCULO 71.- Durante el tercio de banderillas, al colocar al astado en suerte de los peones procurarán bregar a una mano.

En todo caso, queda prohibido el abuso del toreo a dos manos.

Durante este tercio se permitirá la actuación de dos peones que auxiliarán a los banderilleros en turno.

En este tercio la colocación de los espadas deberá ser la siguiente: el espada más antiguo en el ruedo se colocará a espaldas del banderillero; y el que lo sigue en antigüedad, detrás del toro. El espada en turno estará en la barrera, para recoger los avíos de matar.

ARTÍCULO 72.- Todo animal que se inutilice después de cambiado este tercio ya no podrá ser sustituido.

ÚLTIMO TERCIO

ARTÍCULO 73.- Los espadas tienen la obligación de pedir la venia a la autoridad en su primer toro y de saludarlo después de muerto éste.

ARTÍCULO 74.- Después de la faena de muleta, los diestros estoquearán según lo aconseja el arte de torear y solo en caso de excepción se permitirá entrar a la media vuelta.

Queda prohibido a cualquier lidiador:

- I. Herir a la res a mansalva, en los ijares o en cualquiera otra parte, así como ahondar el estoque después de colocado, y
- II. Recurrir al descabello si el toro no está mortalmente herido.

A los peones les está prohibido abusar del toreo a dos manos.

Después de que el matador haya herido al astado, no se permitirá de ninguna manera la intervención de más de un peón para auxiliar al matador.

ARTÍCULO 75.- Para computar el tiempo dentro del cual el espada debe, dar muerte a la res, el Juez de Plaza se sujetará a los siguientes términos:

- I. Si a los doce minutos de haberse ordenado el cambio al último tercio el espada no ha dado muerte al astado, el Juez de Plaza ordenará que se toque el primer aviso;
- II. Dos minutos después de haber sonado el primer aviso tocará el segundo, si para entonces aún no ha muerto la res;
- III. Dos minutos después de que se haya dado el segundo aviso, y si el astado sigue vivo, se tocará el tercero para que salgan los cabestros y se retire la res al corral;
- IV. En caso de que el espada hiera a la res antes de los siete minutos siguientes a la orden de cambio al último tercio, se ordenará que se toque el primer aviso, cinco minutos después de que el espada haya herido por primera vez al astado; el segundo aviso se tocará dos minutos después y transcurrido dos minutos de éste, se tocará el tercer aviso para que salgan los cabestros y sea retirado el astado a los corrales; y
- V. Si un espada, no pudiera continuar en la lidia después de haber entrado a matar, al que lo sustituya, se le empezará a contar nuevamente el tiempo en los términos antes expresados.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA SUERTE DE REJONES

ARTÍCULO 76.- En el cartel anunciador del festejo en que actúen rejoneadores éstos aparecerán por orden de antigüedad de alternativa y se designará los nombres de los sobresalientes.

Las reses que hayan de lidiarse deberán tener sus defensas despuntadas y de no ser así se anunciará que serán íntegras.

Las reses deberán ser sometidas a reconocimiento post-mortem por el Médico Veterinario Zootecnista.

Los rejoneadores con alternativa acreditada deberán lidiar toros con mínimo de cuatro años de edad y cuatrocientos cincuenta kilogramos de peso al llegar a los corrales de la plaza y reunir todos los demás requisitos que se consignan en el artículo 35. En el caso de los rejoneadores, que no hayan tomado alternativa, lidiarán novillos con mínimo de tres años de edad y trescientos treinta kilogramos de peso al llegar a los corrales de la plaza y reunir todos los demás requisitos que se enumeran en el artículo 36 de este reglamento.

En caso de mal estado del ruedo, se aplicarán los mismos criterios que se mencionan en el artículo 24 de este reglamento.

Los rejoneadores estarán obligados a presentar tantos caballos más uno como reses que tengan que rejonear, sean éstas o no en puntas; para el caso de que las defensas estuviesen embaladas, un caballo por cada res.

Con el rejoneador saldrán al ruedo dos peones que le auxiliarán en su trabajo en la forma que éste determine, absteniéndose de recortar, quebrantar o marear a la res.

Los rejoneadores no podrán clavar en cada toro más de tres rejones de castigo y tres o cuatro farpas o pares de banderillas, a juicio del Juez de Plaza; el cual hará la señal de cambio de tercio para que el caballista emplee los rejones de muerte, de los que necesariamente habrán de colocar dos antes de echar pie a tierra.

Si a los cinco minutos de hecha la señal, no hubiera muerto la res, se dará el primer aviso y dos minutos después el segundo; dos minutos después se le dará el tercer aviso y la res será devuelta a los corrales.

Cuando la muerte de la res ocurra a cargo del sobresaliente anunciado, les serán aplicadas las mismas normas establecidas en este artículo.

Se considerarán para rejonear los siguientes implementos:

- a) Los rejones de castigo serán de un largo total de un metro setenta centímetros y la lanza estará compuesta por un cubillo de seis centímetros de largo y quince de cuchilla de doble filo para novillos y dieciocho centímetros para los toros, con un ancho de hoja de veinticinco milímetros.
- b) En la parte superior del cubillo llevará una cruceta de seis centímetros de largo y siete milímetros de diámetro, en sentido contrario a la cuchilla del rejón.
- c) Las farpas tendrán la misma longitud de los rejones, con arpón de siete centímetros de largo por dieciséis milímetros de ancho y las banderillas tendrán como máximo ochenta centímetros de largo, con el mismo arpón de siete centímetros.
- d) Los rejones de muerte tendrán como máximo las siguientes medidas: un metro sesenta centímetros de largo; cubillo de diez centímetros y las hojas de doble filo de sesenta centímetros para novillos y sesenta y cinco centímetros para los toros, con veinticinco milímetros de ancho.

- e) Serán sancionadas a juicio del Juez de Plaza, los rejoneadores que utilizasen los rejonos llamados de muerte, antes del momento señalado para ello.
- f) Todos los útiles, detallados en los párrafos anteriores, serán reconocidos por el Inspector Autoridad en la mañana del día del festejo, antes de hacerse el apartado de las reses y una vez comprobadas las dimensiones y características establecidas, serán guardadas en la caja que utilizan los propios rejoneadores, las que, debidamente precintadas, serán colocadas en el armario en que se depositen las puyas, hasta la hora misma de comenzar la corrida, en que se trasladará al callejón y allí desprecintada y dispuesta para su empleo en el momento mismo de ser utilizada, debidamente vigilada por un agente de la autoridad designado por el Juez de Plaza.

Si una vez reconocidos los útiles citados en el párrafo anterior, no reuniesen en su totalidad o en parte las dimensiones y características señaladas, serán rechazados y el rejoneador emplazado a presentar otros hasta una hora antes de la corrida; de no llevarlo así a efecto podrá actuar, pero será sancionado a juicio del Juez de Plaza y pérdida de todo el material, tanto del sobresaliente como del empleado, del que se hará cargo para su inutilización el agente de la autoridad designado para la vigilancia del mismo.

ARTÍCULO 77.- Cuando la labor del espada provoque la petición de apéndices por parte del público, el Juez de Plaza a su juicio, para concederlos, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Se otorgará la primera oreja cuando tras una labor sobresaliente del espada, una notoria mayoría de espectadores así lo solicite o lo determine el Juez;
- II. La otra oreja será otorgada cuando la labor del diestro haya sido tan brillante que así lo amerite; y
- III. Es también facultad exclusiva del Juez, conceder el rabo cuando lo excepcional de la labor así lo justifique.

Para conceder una oreja, el Juez agitará un pañuelo blanco; para conceder las dos orejas, dos pañuelos blancos; y uno verde para conceder las dos orejas y el rabo.

Queda prohibida cualquier otra mutilación.

ARTÍCULO 78.- Cuando la res se haya distinguido por su bravura o nobleza en la lidia, podrá recibir cualquiera de estas tres distinciones a juicio del Juez de Plaza:

- I. Que se le indulte;
- II. Vuelta al ruedo, o
- III. Arrastre lento.

Queda a cargo del Juez de Plaza, acordar en cada caso, cuál de estas tres distinciones debe llevarse a cabo manifestando su decisión por medio de cartelones, previo toque de clarín.

ARTÍCULO 79.- En el arrastre se retirarán del ruedo primero, los caballos que hubiesen sido muertos y en último lugar el astado.

ARTÍCULO 80.- Queda prohibido al puntillero saltar al ruedo antes de que se doble la res, así como apuntillarla sin que esté debidamente echada. El puntillero es el único autorizado para el corte de apéndices, previa orden del Juez, siendo responsable de cualquier mutilación indebida. En las plazas de primera categoría el puntillero entregará al alguacilillo el apéndice o los apéndices y éste representando al Juez de Plaza, los pondrá en manos del espada.

CAPÍTULO NOVENO COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 81.- En las corridas de toros y novilladas con picadores, los lidiadores vestirán el traje de luces. Para la lidia se usarán los avíos que los mismos toreros proporcionen y que deberán ser del uso corriente y admitido por la tradición, sin que se tolere modificaciones, ni en el vestir ni en los utensilios usados para la lidia, sin previo permiso de la autoridad.

ARTÍCULO 82.- Los matadores de alternativa y novilleros actuarán alternando por riguroso orden de antigüedad.

ARTÍCULO 83.- El espada más antiguo es el jefe de las cuadrillas y a su cargo están el orden y la dirección de la lidia, pudiendo, a indicaciones suyas, retirar a cualquier elemento subalterno que le falte al respeto o no acate sus determinaciones. La dirección general de la lidia encomendada al primer espada es sin perjuicio de la particular que a cada diestro corresponde en su toro.

ARTÍCULO 84.- Si durante la lidia alguno de los alternantes, por cualquier causa, no puede continuar en ella sin haber herido a la res, el más antiguo de los que resten, la lidiará y le dará muerte, corriendo a cargo de los otros diestros, por orden de antigüedad, la lidia y muerte de otra u otras reses del o de los diestros impedidos. En caso de que hubiere herido a la res, el más antiguo de los alternantes rematará a esa res y lidiará otra más del lote del impedido.

ARTÍCULO 85.- Todos los toreros acatarán inmediatamente los avisos y órdenes del Juez de Plaza o Inspector Autoridad, quedándoles prohibido hacer comentarios o manifestaciones de desagrado sobre las llamadas de atención, avisos o cambio de suerte.

ARTÍCULO 86.- Queda prohibido participar en la lidia a cualquier persona extraña al personal anunciado, y éste queda obligado, lo mismo que todos los empleados de plaza a ayudar al retiro de esos elementos.

El personal de cuadrillas no podrá abandonar la plaza sino hasta que haya sido apuntillada la última res, comprendiéndose en este caso a los matadores o novilleros, salvo caso de fuerza mayor y previa autorización del Juez de Plaza.

Las cuadrillas no podrán permanecer en el callejón, sino solamente las que pertenezcan al matador en turno. Las demás deberán estar en los burladeros de callejón.

A ningún lidiador le será permitido sacar el estoque, ahondarlo y herir o molestar al toro desde el callejón o burladero. Esta prohibición se extiende a cualquier persona que se encuentre en ese lugar.

ARTÍCULO 87.- Previo permiso del Juez de Plaza podrán obsequiarse antes de iniciar el tercer tercio, de acuerdo al orden del sorteo una o más reses, que siempre deberán ser de las reservas de este festejo.

ARTÍCULO 88.- Cuando en una plaza de primera categoría se anuncia un festejo en que deba de participar un solo espada, será obligatorio que figuren dos sobresalientes.

Tratándose de corridas de toros uno de ellos deberá ser matador de alternativa; en todo caso, los novilleros que actúen como sobresalientes deberán haber actuado en una plaza de primera categoría del país debiendo acreditarlo por escrito ante el Juez de Plaza.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS AUTORIDADES TAURINAS EN LAS PLAZAS.

ARTÍCULO 89.- Corresponde la aplicación de este Reglamento en los términos señalados en el artículo 2 del presente Reglamento, a la autoridad municipal respectiva y en su caso a las autoridades que en seguida se enumeran:

I. JUEZ DE PLAZA.- Será nombrado por el Alcalde y es la autoridad superior en todos los espectáculos taurinos que se celebren en el Municipio de Mérida y de las plazas que se encuentren en el territorio del Municipio y serán sus facultades y obligaciones:

- a) Asistir al desencajonamiento y pesaje de los toros así como recabar del encargado que los traiga, la documentación enviada por el ganadero;
- b) Aprobar previa opinión del Médico Veterinario y el representante de la Comisión Taurina las reses que deben lidiarse;
- c) Presidir el sorteo y enchiqueramiento resolviendo cualquier incidente que se presente, aplicando este reglamento o las disposiciones que le sean más afines;
- d) Recibir las partes de empresas, ganaderos y lidiadores, y en su caso resolver lo conducente;
- e) Estar en la plaza con media hora de anticipación al inicio de la corrida, para resolver cualquier problema imprevisto y cerciorarse de que todos los servicios están al corriente;
- f) Dar las órdenes necesarias para el cumplimiento del programa anunciado y computar el tiempo para los efectos de la duración de las faenas;
- g) Imponer las sanciones a que se hagan acreedores los que infrinjan este reglamento haciendo las consignaciones respectivas, y comunicando sus determinaciones al Regidor Comisionado de Espectáculos del Ayuntamiento de Mérida;
- h) Ordenar la suspensión de la corrida en los casos en que se proceda, debiendo preferentemente cuidar los intereses del público;
- i) Ordenar que se hagan saber a los espectadores las alteraciones que hubiere en el programa anunciado;
- j) Informar por escrito al Regidor Comisionado y al Jefe del Departamento de Espectáculos del Ayuntamiento del resultado del festejo que hubiera presidido;
- k) Proponer la instauración o modificación de la normatividad en materia taurina y
- l) Las que específicamente se señalan en este reglamento.

II. INSPECTOR AUTORIDAD.- Será nombrado por el Alcalde y estará bajo las órdenes del Juez de Plaza, sus obligaciones y facultades:

- a)Asistir al pesaje y reconocimiento de las reses;
- b)Asistir al sorteo y enchiqeramiento;
- c)Llegar a la plaza con media hora de anticipación a la celebración del festejo, y cuidar estrictamente el orden del callejón;
- d)Colaborar con el Juez de Plaza en todas las indicaciones;
- e)En general, cuidar de que en los espectáculos se respeten los principios técnicos del toreo; y
- f)Las que expresamente se le señalen en el cuerpo de este reglamento.

III. REGIDOR DE ESPECTÁCULOS.- Serán sus obligaciones y facultades las siguientes:

- a)Asistir al pesaje y reconocimiento de las reses;
- b)Asistir a la prueba de caballos;
- c)Asistir al sorteo;
- d)Notificar al Juez de Plaza y Comisión Taurina de la llegada de los toros y el horario acordado para el desencajonamiento para que estén presentes a la hora en que este se efectúe, y
- e)Las que expresamente se le señalen en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán, este reglamento y demás normas aplicables.

IV. COMISIÓN TAURINA.- Serán nombrados por el Alcalde y sus obligaciones y facultades serán las relativas en el asesoramiento al Juez de Plaza y al Regidor de Espectáculos.

Podrán solicitar el cambio de Médico Veterinario Zootecnista cuando existan razones fundadas para ello o proponer en su caso, el nombramiento de un Médico Veterinario Zootecnista auxiliar.

Conocer de la llegada de los toros a las plazas, el desencajonamiento de los bureles ya sean toros o novillos, así como estar presente en el sorteo y enchiqeramiento de los mismos.

Proponer la instauración o modificación de la normatividad en materia taurina.

V. MÉDICO VETERINARIO.- Será nombrado por el Alcalde y estará bajo las órdenes del Juez de Plaza, sus obligaciones y facultades las siguientes:

- a)Asistir al pesaje y reconocimiento de las reses a su llegada a la plaza;
- b)Vigilar las condiciones de sanidad de los bovinos y equinos durante su estancia en las corraletas de la plaza, e informar al Juez de Plaza de alguna anomalía encontrada;
- c)Asistir a la prueba de caballos;
- d)Hacer un último reconocimiento de las reses antes del sorteo;
- e)Llegar a la plaza con media hora de anticipación a la celebración del festejo;
- f)Practicar los exámenes Ante y Post Mortem de los animales y demás que considere necesarios;
- g)Informar al Juez de Plaza de los resultados obtenidos; y
- h)Las que específicamente se le señalen en este reglamento.

ARTÍCULO 90.- El Titular del Departamento de Espectáculos tendrá a su cargo, Inspectores de Espectáculos y Diversiones Públicas que vigilarán el cumplimiento de este Reglamento y los que le señale el Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas del Municipio de Mérida de aplicación supletoria al presente reglamento y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 91.- La persona o personas que designen el Juez de Plaza, los Regidores Comisionados conjuntamente con el Titular del Departamento de Espectáculos, como Inspectores de Espectáculos y Diversiones Públicas deberán de contar con una credencial que tenga su fotografía en la que constará su nombre, cargo, firma y vigencia con la cual tendrá libre acceso a todos los espectáculos y diversiones públicas para cuya supervisión hayan sido debidamente comisionados mediante la orden respectiva para el desempeño de sus responsabilidades. La máxima autoridad en las plazas, será el Juez de Plaza.

ARTÍCULO 92.- Los Inspectores de Espectáculos y Diversiones Públicas tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I. Portar en forma visible la credencial vigente que lo acredite como Inspector de Espectáculos;
- II. Cerciorarse de que el programa respectivo esté autorizado por el Titular del Departamento de Espectáculos del Ayuntamiento;
- III. Comprobar que la fecha y el orden del espectáculo autorizado sea precisamente el anunciado;
- IV. Exigir a la empresa que el espectáculo de principio a la hora anunciada;
- V. Procurar que los espectadores ocupen sus asientos y no permanezcan de pie causando perjuicios a los demás concurrentes, vigilar que en los lugares en los que se prohíba fumar se cumpla esta disposición de acuerdo al reglamento respectivo;
- VI. Verificar que las plazas de toros dispongan de servicios telefónicos, sanitarios para hombres y mujeres, puertas de emergencia y estén provistos de extintores actualizados para casos de siniestros en colaboración con el Departamento de Protección Civil del Municipio;
- VII. Verificar que los locales tengan señales de baños, de puertas de emergencia, anuncios suficientes de no fumar y demás instalaciones de importancia;
- VIII. Rendir un informe diario al Titular del Departamento de Espectáculos y cuya vigilancia le haya sido encomendada sobre los espectáculos y diversiones públicas a su cargo, objeto de vigilancia;
- IX. Resolver los problemas ocasionados por dos boletos con el mismo número de localidad, concediéndole el asiento a quien llegó primero y al segundo ubicarlo en asiento de igual categoría o haciendo que la empresa devuelva el importe del asiento a petición del interesado;
- X. Vigilar que los revendedores de boletos no se excedan del margen autorizado;
- XI. Vigilar que las prescripciones de este Reglamento sean exactamente cumplidas por quien corresponda; y
- XII. Las demás que establezcan los preceptos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 93.- Los Inspectores de Espectáculos y diversiones públicas en cumplimiento de las disposiciones dictadas por el Juez de Plaza, tendrán facultades para cancelar por causa de fuerza mayor o caso fortuito la celebración de un espectáculo autorizado, al darse este caso vigilarán que los concurrentes reciban la devolución de lo que hubieren pagado por su localidad.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL SERVICIO MÉDICO

ARTÍCULO 94.- El Jefe del Servicio Médico de la Plaza será designado por la empresa previa aprobación del Regidor Comisionado de Espectáculos del Ayuntamiento de Mérida. El Jefe del Servicio Médico de la Plaza dará parte al Juez de Plaza de las lesiones que sufra durante el festejo cualquier elemento del personal de cuadrillas, empleados de plaza o espectadores, extendiendo el certificado relativo, sin perjuicio de dar el aviso que corresponda a otras autoridades. El Jefe del Servicio Médico en caso de lidiadores lesionados será el único facultado para dictaminar si pueden o no continuar en la lidia; asimismo dictaminará antes y durante la corrida, acerca del estado físico y mental de los lidiadores, debiendo en todo caso notificar al Juez de Plaza sobre la conveniencia de que tomen parte o no en la lidia.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DEL PÚBLICO

ARTÍCULO 95.- Queda prohibido a los espectadores:

I.- Ofender, de palabra o de hecho a los lidiadores o al público, bajar al ruedo y arrojar objetos que perturbe la lidia, amenacen la seguridad de los lidiadores o impidan el lucimiento del festejo;

II.- Arrojar algún objeto sobre los espectadores.

III.- Ocupar las escaleras y pasillos de acceso a las localidades, así como bajar al redondel hasta que muera el último toro y lo arrastren.

ARTÍCULO 96.- Los infractores de los artículos que anteceden, independientemente de la sanción penal a que se hubieren hecho acreedores, sufrirán la sanción administrativa correspondiente, en los términos de este reglamento.

ARTÍCULO 97.- Los espectadores no tendrán derecho a exigir otras devoluciones en efectivo de las que procedan en los términos de este reglamento, ordenadas por las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 98.- Cuando las prohibiciones anteriores se violen, en perjuicio de las autoridades de la plaza, se estimarán como faltas de gravedad y serán sancionadas.

ARTÍCULO 99.- Para los efectos de las prohibiciones y sanciones impuestas por este reglamento, se estimará como espectadores a todas las personas que estén dentro de la plaza, y no formen parte del personal de cuadrillas, ni sean autoridades.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 100.- Las infracciones al presente reglamento darán lugar a cualquiera de las sanciones siguientes:

I. Amonestaciones;

II. Multa, en los términos establecidos por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán;

III. Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia;

IV. Clausura, y

V.Arresto hasta por 36 horas, como sanción específica o por permuta de la multa que se le hubiese impuesto.

Si la infracción constituye además algún delito previsto y castigado por el Código de Penal del Estado, se hará la consignación del infractor a la autoridad que corresponda.

ARTÍCULO 101.- La calificación de las infracciones por violaciones al presente reglamento queda a cargo del Juez de Plaza.

El Titular del Departamento de Espectáculos impondrá las sanciones, en los términos establecidos en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 102.- En los casos de reincidencia, o cuando la infracción sea de carácter grave, podrán imponerse además de las multas, arresto hasta por 36 horas, como sanción específica.

ARTÍCULO 103.- Tratándose de multas, éstas serán pagadas ante la Dirección de Finanzas y Tesorería.

El monto de la multa será fijado según la gravedad de la infracción, según se trate de reincidencia consecutiva o continuada en la infracción, el Juez de Plaza que impuso la multa podrá indicar aquellos casos en los cuales se permutará la multa por el arresto correspondiente.

ARTÍCULO 104.- A los lidiadores o personal de cuadrilla que ofenda a la autoridad o a los espectadores, o bien cuando su actuación provoque escándalo grave, se les aplicarán a juicio del Juez de Plaza, las sanciones que estime convenientes.

ARTÍCULO 105.- En contra de las resoluciones dictadas en la aplicación de este Reglamento, procederán los Recursos establecidos en la Ley Reglamentaria de la Constitución Política del Estado de Yucatán en materia municipal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias expedidas con anterioridad y que se opongan al presente Reglamento.

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN EL SALÓN DE CABILDOS DEL PALACIO MUNICIPAL, SEDE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL CINCO.

ATENTAMENTE

(RÚBRICA)

**ING. MANUEL JESÚS FUENTES ALCOCER
PRESIDENTE MUNICIPAL**

(RÚBRICA)

**C. LEANDRO MARTÍNEZ GARCÍA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**